

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta y uno(31) de enero de dos mil dieciocho(2018). Señor Juez, le informo que fue presentado el presente medio de control. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRON ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN: EJECUTIVA

EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2014-00244-00

**DEMANDANTE: LUZ ELENA SIERRA MARTELO en representación de
CLAUDIA MARCELA OSORIO RIVAS**

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro de la acción EJECUTIVA, presentada por la accionante CLAUDIA MARCELA OSORIO RIVAS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, entidad pública representada legalmente por su Gerenteo quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA MARCELA OSORIO RIVAS, mediante apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, para que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$15.728.048), por

concepto de prestaciones sociales y sus intereses moratorios a la tasa del DTF, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A.

El título base de recaudo, está constituido por los siguientes documentos:

- Recibido de solicitud de cumplimiento de sentencia, presentada el 26 de julio de 2016 (Fl.28).
- Constancia de ejecutoria (Fl.27).
- Copia auténtica de sentencia de fecha 29 de abril de 2016, dictada por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del proceso radicado bajo el No. 700013333008-2014-00244-00 (Fls.5-24).

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 47folios.

Aunado a lo anterior, en escrito separado, la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros propiedad de la ESE Hospital Universitario de Sincelejo con Nit, 892.280.033-1 depositadas y que le sean depositados en la cuenta corriente y de ahorro de los bancos BBVA, Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco de Occidente, de la ciudad de Sincelejo, producto de su actividad propia de la prestación del servicio de salud y de libre destinación por facturación y venta de servicios, diferentes a aquellas que provengan del Sistema General de Participaciones. Sírvase oficiar los gerentes de dichas entidades Bancarias para que se sirva hacer los respectivos descuentos y ponerlos a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, haciéndole saber que la presente orden de embargo no está sujeta a inembargabilidad, por tratarse de la ejecución de una sentencia de carácter laboral debidamente ejecutada.

Con el fin de que las medidas anteriores no resulten ilusorias, que en dicho oficio se le solicitara a los gerentes de tales entidades, **CERTIFICAR** si la cuenta corriente en mención a la entidad demandada percibe y maneja los dineros provenientes de los conceptos descritos con anterioridad y que son objeto de medida cautelar.

2. El embargo y retención de los dineros que las empresas promotoras de Salud del régimen subsidiado le adeudan al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, por concepto de prestación de facturación y venta de servicios de Salud de I nivel, bien sea por capitación o por eventos. Solicitamos se oficie a las siguiente empresas para que se sirvan aplicar la medida cautelar solicitada: COMPARTA EPS, MUTUALSER, MUTUALQUIBDO, EMDISALUD, CONFACOR, MANEXCA y SALUVIDA EPS.
3. El embargo y secuestro de las sumas de dinero que por concepto de la ejecución del Contrato No. 001 del 01 de enero de 2017, para venta de hemocomponentes y hemoderivados de sangre, celebrado entre el Hospital Universitario de Sincelejo ESE y la Clínica La Concepción de esta ciudad. Líbrese el oficio del caso al gerente de dicha institución para que se sirva retener los dineros que son producto de dicho contrato y sean puestos a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.
4. El embargo y retención hasta la 1/3 parte de los dineros que la ley permita embargar, que el Departamento de Sucre y/o Secretaria de Salud de Sucre, giren, transfieran o cancelen al Hospital Universitario de Sincelejo ESE, siempre que los dineros no sean inembargables por disposición legal o porque pertenezcan igualmente a recursos provenientes del Sistema General de Participación, ni de regalías.

3. CONSIDERACIONES

1. El medio de control incoado es el Ejecutivo contra la E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN, por medio de la cual se solicita librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$15.728.048), por concepto de prestaciones sociales y sus intereses moratorios a la tasa del DTF, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.; además, el título ejecutivo que se esboza es la sentencia de fecha 29 de abril de 2016, dictada por el Juzgado octavo administrativo oral de Sincelejo, dentro del proceso radicado bajo el No. 700013333008-2014-00244-00 (Fls.5-24), la cual quedó debidamente ejecutoriada el 18 de julio de 2016, conforme a la certificación que en tal sentido expidió la Secretaría del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, visible a folio 27 del expediente.

Así las cosas, el presente medio de control es de competencia del Juez Administrativo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 155 y el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

CONTRATISTA: CLAUDIA MARCELA OSORIO RIVAS		
HOSPITAL UNIVERSITARIO		
Valor SALARIO MENSUAL	\$ 1.100.000	
Periodo: 01 de agosto AL 31 de DICIEMBRE de 2011.		

Año 2011 Días 150

VACACIONES		\$1.100.000,00	229.167
CESANTIAS		\$1.100.000,00	501.461
INTERESES DE SESANTIAS		\$1.100.000,00	25.073
PRIMA DE NAVIDAD		\$1.100.000,00	458.333
PRIMA DE VACACIONES		\$1.100.000,00	229.167
SALARIOS (Octubre a Diciembre)		\$1.100.000,00	3.300.000
Sumas prestaciones			1.443.201

Sumas prestaciones indexadas	1.443.201		
	109,16	131,95	1.744.506,89

Suma salarios indexados	3.300.000		
	108,55	131,95	4.011.377

Seguridad Social

SALUD	\$1.100.000,00	\$ 467.500
PENSION	\$1.100.000,00	\$ 660.000

Suma seguridad social indexadas	467.500	\$ 660.000	
	565.102,83	797.792,23	
Total sumas seguridad social	\$ 1.362.895,06		

TOTAL SEGURIDAD SOCIAL INDEXADAS

CONTRATISTA: CLAUDIA MARCELA OSORIO RIVAS		
HOSPITAL UNIVERSITARIO		
Valor SALARIO MENSUAL	\$ 1.100.000	
Periodo: 01 de Febrero AL 31 de Mayo de 2012.		

Año 2012 Días 120

VACACIONES		\$1.100.000,00	183.333
CESANTIAS		\$1.100.000,00	392.130
INTERESES DE SESANTIAS		\$1.100.000,00	15.685
PRIMA DE NAVIDAD		\$1.100.000,00	366.667
PRIMA DE VACACIONES		\$1.100.000,00	183.333
SALARIOS (Octubre a Diciembre)		\$1.100.000,00	4.400.000
Sumas prestaciones			1.141.148

Sumas prestaciones indexadas	1.141.148		
	90,67	131,95	1.660.686,87

Suma salarios indexados	4.400.000		
	110,63	131,95	5.247.944

Seguridad Social

SALUD	\$1.100.000,00	\$ 374.000
PENSION	\$1.100.000,00	\$ 528.000

Suma seguridad social indexadas	374.000	\$ 528.000	
	544.273,74	768.386,46	
Total sumas seguridad social	\$ 1.312.660,20		

TOTAL SEGURIDAD SOCIAL INDEXADAS

Total suma prestaciones indexadas	3.405.192
Total sumas salarios indexadas	9.259.321

Obsérvese que el total de las prestaciones sociales asciende a la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$15.728.048).

Ahora bien, la liquidación de intereses moratorios DTF e intereses moratorios a la tasa comercial, realizada por este Despacho conforme lo señala el artículo 195 del C.P.A.C.A., desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 28 de febrero de 2017, asciende a las siguientes sumas:

- Intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde el 22 de mayo de 2016 al 20 de marzo de 2017: CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$5.359.671).
- Intereses moratorios a la tasa comercial, desde el 21 de marzo de 2017 al 01 de abril de 2017: TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (366.227).

Por consiguiente, este Despacho librará mandamiento de pago por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$15.728.048), por concepto de prestaciones sociales reconocidas en la sentencia de fecha 29 de abril de 2016, dictada por el Juzgado octavo administrativo oral de Sincelejo, dentro del proceso radicado bajo el No. 700013333008-2014-00244-00. Lo anterior, más los intereses moratorios a la tasa comercial que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

2.Estudiados los requisitos de procedibilidad del medio de control en cuestión, podemos decir:

2.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., el medio de control ejecutivo tiene un término de caducidad de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el 20

de marzo de 2016, conforme a la certificación que en tal sentido expidió la Secretaría del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, visible a folio 27 del expediente; ahora bien, observa el Despacho que la demanda fue presentada el 18 de julio de 2017¹, es decir, dentro de los cinco (5) años que concede la ley, por lo cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

3. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, el título que presta mérito ejecutivo y poder debidamente conferido.

En conclusión, este medio de control reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

4. Por otra parte, el extremo ejecutante solicita como medidas cautelares las siguientes:

- El embargo y retención de los dineros propiedad de la ESE Hospital Universitario de Sincelejo con Nit, 892.280.033-1 depositadas y que le sean depositados en la cuenta corriente y de ahorro de los bancos BBVA, Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco de Occidente, de la ciudad de Sincelejo, producto de su actividad propia de la prestación del servicio de salud y de libre destinación por facturación y venta de servicios, diferentes a aquellas que provengan del Sistema General de Participaciones. Sírvase oficiar los gerentes de dichas entidades Bancarias para que se sirva hacer los respectivos descuentos y ponerlos a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, haciéndole saber que la presente orden de embargo no está sujeta

¹Folio 39.

a inembargabilidad, por tratarse de la ejecución de una sentencia de carácter laboral debidamente ejecutada.

Con el fin de que las medidas anteriores no resulten ilusorias, que en dicho oficio se le solicitara a los gerentes de tales entidades, **CERTIFICAR** si la cuenta corriente en mención a la entidad demandada percibe y maneja los dineros provenientes de los conceptos descritos con anterioridad y que son objeto de medida cautelar.

- El embargo y retención de los dineros que las empresas promotoras de Salud del régimen subsidiado le adeudan al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, por concepto de prestación de facturación y venta de servicios de Salud de I nivel, bien sea por capitación o por eventos. Solicitamos se oficie a las siguiente empresas para que se sirvan aplicar la medida cautelar solicitada: COMPARTA EPS, MUTUALSER, MUTUALQUIBDO, EMDISALUD, CONFACOR, MANEXCA y SALUVIDA EPS.
- El embargo y secuestro de las sumas de dinero que por concepto de la ejecución del Contrato No. 001 del 01 de enero de 2017, para venta de hemocomponentes y hemoderivados de sangre, celebrado entre el Hospital Universitario de Sincelejo ESE y la Clínica La Concepción de esta ciudad. Líbrese el oficio del caso al gerente de dicha institución para que se sirva retener los dineros que son producto de dicho contrato y sean puestos a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.
- El embargo y retención hasta la 1/3 parte de los dineros que la ley permita embargar, que el Departamento de Sucre y/o Secretaria de Salud de Sucre, giren, transfieran o cancelen al Hospital Universitario de Sincelejo ESE, siempre que los dineros no sean inembargables por disposición legal o porque pertenezcan

igualmente a recursos provenientes del Sistema General de Participación, ni de regalías.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, este Despacho no accederá a la misma con base en las siguientes consideraciones:

Atendiendo a que las medidas de embargo y secuestro solicitadas se dirigen contra una entidad pública como lo es la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo, se tiene que el artículo 63 de la Constitución Política prohíbe el embargo de los bienes y rentas de las entidades públicas, así como los bienes de uso público de propiedad de la Nación y además aquellos que determine la ley.

El artículo 48 ibídem, consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable de todos los habitantes, así como la prohibición de destinar o utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a ella.

Por su parte, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, mediante el cual se compilan normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto, señala:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”

Adicionalmente, la Ley 715 de 2001, en su artículo 91, señala que los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones, por su destinación constitucional, no pueden ser embargados.

De otro lado, el Decreto 50 de 2003 *“Por el cual se adoptan unas medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 8º, establece la inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado. Y señala que los recursos de que trata ese Decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.

Y finalmente la Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso, en su artículo 594 preceptúa:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, **las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.***

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(..)...

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. *En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de

la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas fuera del texto original).

Señala el ejecutante como precedente de la excepción de inembargabilidad de los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones, la sentencia C-1154 de 2008, en la cual la honorable Corte Constitucional determina la exequibilidad condicionada del artículo 21 del Decreto-Ley 28 de 2008, por la cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones, donde esa Corporación estableció excepciones al principio de inembargabilidad de dichos recursos, estando entre éstas cuando se persiga el cumplimiento de un crédito laboral; no obstante, debe precisarse que en dicha oportunidad, se analizó una norma cuyo campo de aplicación se circunscribe a entidades territoriales y a los responsables de la administración y ejecución de los recursos de la asignación especial del sistema general de participaciones con destino a los resguardos indígenas.²

En ese sentido, encuentra el Despacho que no existe normativa vigente que determine precedente la orden de embargo sobre recursos inembargables, aun en los casos en que la obligación que se exige el pago de acreencias laborales, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 citado arriba.

Por consiguiente, el Despacho no accederá a la siguiente medida cautelar solicitada:

- El embargo y retención de los dineros que las empresas promotoras de Salud del régimen subsidiado le adeudan al HOSPITAL

²Ver artículo 2º del Decreto 28 de 2008.

UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, por concepto de prestación de facturación y venta de servicios de Salud de I nivel, bien sea por capitación o por eventos. Solicitamos se oficie a las siguiente empresas para que se sirvan aplicar la medida cautelar solicitada: COMPARTA EPS, MUTUALSER, MUTUALQUIBDO, EMDISALUD, CONFACOR, MANEXCA y SALUVIDA EPS.

- El embargo y secuestro de las sumas de dinero que por concepto de la ejecución del Contrato No. 001 del 01 de enero de 2017, para venta de hemocomponentes y hemoderivados de sangre, celebrado entre el Hospital Universitario de Sincelejo ESE y la Clínica La Concepción de esta ciudad. Líbrese el oficio del caso al gerente de dicha institución para que se sirva retener los dineros que son producto de dicho contrato y sean puestos a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.
- El embargo y retención hasta la 1/3 parte de los dineros que la ley permita embargar, que el Departamento de Sucre y/o Secretaria de Salud de Sucre, giren, transfieran o cancelen al Hospital Universitario de Sincelejo ESE, siempre que los dineros no sean inembargables por disposición legal o porque pertenezcan igualmente a recursos provenientes del Sistema General de Participación, ni de regalías.

Respecto a las demás medidas cautelares solicitadas, este Despacho las decretará por ser procedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor dela señora CLAUDIA MARCELA OSORIO RIVAS por por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS

(\$15.728.048) más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A. generados a partir de la ejecutoria de la sentencia, hasta que se pague efectivamente la obligación, concepto de prestaciones sociales reconocidas en la sentencia de fecha 29 de abril de 2016, dictada por el Juzgado octavo administrativo oral de Sincelejo, dentro del proceso radicado bajo el No. 700013333008-2014-00224-00.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad demandada la cancelación de la obligación cobrada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia al Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

CUARTO: A la parte demandada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses; término dentro del cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

QUINTO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

SEXTO: Decretar la siguiente medida cautelar:

- El embargo y retención de los dineros propiedad de la ESE Hospital Universitario de Sincelejo con Nit, 892.280.033-1 depositadas y que le sean depositados en la cuenta corriente y de ahorro de los bancos BBVA, Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco de Occidente, de la ciudad de Sincelejo, producto de su actividad propia de la prestación del servicio de salud y de libre destinación por facturación

y venta de servicios, diferentes a aquellas que provengan del Sistema General de Participaciones. Sírvase oficiar los gerentes de dichas entidades Bancarias para que se sirva hacer los respectivos descuentos y ponerlos a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, haciéndole saber que la presente orden de embargo no está sujeta a inembargabilidad, por tratarse de la ejecución de una sentencia de carácter laboral debidamente ejecutada.

Con el fin de que las medidas anteriores no resulten ilusorias, que en dicho oficio se le solicitara a los gerentes de tales entidades, **CERTIFICAR** si la cuenta corriente en mención a la entidad demandada percibe y maneja los dineros provenientes de los conceptos descritos con anterioridad y que son objeto de medida cautelar.

Por Secretaría, librar los correspondientes oficios.

Limítese el embargo en la suma que arroja el capital más el 50% de éste, lo cual se establece así: \$15.728.048+ \$7.864.024VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS(\$23.598.072).

SÉPTIMO:Niéguense las demás medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez